



RADICADO. 1976-190

PROCESO: HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDRUSTRIAL Y MINERO

DEMANDADO: MIGUEL ARCANGEL GUTIERREZ GARCIA

REFERENCIA: SOLICITUD OFICIO DE DESEMBARGO

BARRANQUILLA. JULIO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta la petición que hiciera el señor BENJAMIN ENRIQUE GUTIERREZ CASARUBIO, hijo del fallecido demandado MIGUEL ARCANGEL GUTIERREZ GARCIA, (QPD), mediante la cual solicita la cancelación de la medida cautelar de embargo ejecutivo registrado con oficio 543 de fecha 23-09-1976, dentro del proceso 1976-190.

Que, en el libro radicator del año 1976, se encuentra registrado proceso ejecutivo No.1976-190, de CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDRUSTRIAL Y MINERO contra MIGUEL ARCANGEL GUTIERREZ GARCIA, anotado en el folio 190 del libro del año 1976, con fecha 16 de septiembre de 1976, cuyo expediente no se encuentra en este despacho, ni en el archivo central, de donde surge la viabilidad de la petición impetrada por BENJAMIN ENRIQUE GUTIERREZ CASARUBIO, por lo tanto se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto la regla 10º del artículo 597 del C. G. del P.

Que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, se ordenó fijar aviso acerca de la petición de levantamiento de la medida cautelar EMBARGO, librada sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 045-95, elevada por el señor BENJAMIN ENRIQUE GUTIERREZ CASARUBIO, en cumplimiento a lo dispuesto por la regla 10º del artículo 597 del C. G. del P., para que los interesados puedan ejercer su derecho.

Así las cosas, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en asuntos de idéntica naturaleza al presente, los usuarios de la justicia cuentan con una herramienta idónea para cancelar las medidas cautelares en casos como el *sub judice*, en el que se desconoce la ubicación del expediente del juicio origen de éstas, eso sí, siempre y cuando se satisfagan los otros presupuestos previstos en dicho mandato, esto es, «en caso de precisarse con acierto cuál despacho tiene a cargo el juicio, y en el evento de persistir la imposibilidad material de hallar ese asunto» (STC 1680-2017).

En cumplimiento a lo anterior se fijó aviso por secretaria en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-barranquilla/76>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días, con fecha 19 de mayo de 2022, el cual se desfijó el día 17 de junio del mismo año.

Vencido el término de los 20 días de que trata el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya presentado ningún requerimiento o petición al respecto, se procede a resolver en lo pertinente la petición. - Ordenando la cancelación de la medida de EMBARGO librada sobre el inmueble con folio de matrícula No. 045-95, y notificada mediante oficio No. 543 del 23-09-1976, al Registrador de instrumentos Públicos de Sabanalarga.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO librada sobre el inmueble con folio de matrícula No. 045-95, y notificada mediante oficio No. 543 del 23-09-1976, al Registrador de instrumentos Públicos de Sabanalarga, dentro del proceso de la referencia.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e91980a7fa56cb4badac6b2e29957ed43f0555fa7d33746c4b64545232f2bda**

Documento generado en 11/07/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>